



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0561/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0028, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz contra la Sentencia núm. 894, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Houry, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecutoriedad

La Sentencia núm. 894, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, contra la sentencia núm. 281-2014, dictada el 10 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas”.

En el expediente reposa el Acto núm. 488/2016, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Juana Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que notifica la sentencia recurrida a María Cristina Lima Cruz.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 894 fue interpuesta por los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibida por este tribunal el veinticuatro (24) de abril de ese mismo año.

La demanda fue notificada únicamente a la Procuraduría Fiscal de la provincia La Altagracia, mediante Acto núm. 244/2017, del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Sentencia núm. 894, en los motivos siguientes:

3.1 *Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, contra la sentencia núm.0208-2014 (sic), dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada anta la corte a qua la audiencia pública del 1ro. de julio de 2014, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación la parte recurrida por intermedio de sus abogadas constituidas, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a qua procedió a pronunciar el defecto y descargo puro y simple en contra de la parte recurrente;*

3.2 *Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 1ro. de julio de 2014, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada mediante acto de avenir núm. 197-14, de fecha 11 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, la corte a qua declaró el defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;*

3.3 *Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple, sin proceder al examen del fondo del proceso;

3.4 Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

3.5 Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

En el escrito depositado por los demandantes -Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz- solo consta la parte petitoria, en la que solicitan a este tribunal lo siguiente:

UNICO: QUE TENGAIS A BIEN ORDENAR VIA LA DECISIÓN A INTERVENIR LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA No. 0894, de fecha 10/08/2016, DICTADA POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, COMO CORTE DE CASACION. ASI COMO LA EJECUCION DE LA FUERZA PUBLICA EMITIDO MEDIANTE OFICIO NO. 76-2017, EN CONTRA DE LOS SEÑORES CORNELIO MOLINA Y MARIA CRISTINA LIMA CRUZ, HASTA TANTO SE PRONUNCIE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONALAL RESPECTO” (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

En casos como el de la especie, en que no reposa notificación de la demanda a la parte demandada, el Tribunal Constitucional ha procedido a comunicarle la instancia depositada por el demandante en aras de salvaguardar su derecho de defensa; sin embargo, en el caso concreto no será necesario pues la demandada, Yokaira Peña Díaz, depositó su escrito de defensa el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en que solicita de manera principal declarar inadmisibles la demanda en suspensión por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y subsidiariamente el rechazo de la solicitud de suspensión del otorgamiento de la fuerza pública; argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

5.1 En fecha 20 de febrero del año 2017, los señores RECURRENTES depositan en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un recurso de suspensión del otorgamiento de la Fuerza Pública que ordenaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el desalojo de los señores CORNELIO MOLINA y la señora MARIA (sic) CRISTINA LIMA CRUZ, solicitud que a juzgar por lo establecido por nuestras leyes después de este Honorable Tribunal declarar Inadmisible el Recurso de apelación de la Sentencia No. 994 (sic), interpuesto por los recurrentes, esta Suspensión (sic) de fuerza pública deberá recorrer el mismo camino de la inadmisibilidad del recurso de apelación (sic) de la sentencia No. 894”.

5.2 El Art. 54 numeral 2 de la Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el Recurso debe ser notificado a la parte recurrida en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir del depósito, y observen Magistrados que el recurso que nos ocupa le fue notificado a la Secretaria de la procuraduría Fiscal DIEZ (10) DIAS después de depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia sin haberlo notificado a la parte recurrida (sic).

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda en suspensión han sido depositados los documentos siguientes:

1. Acto núm. 244/2017, del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notifica a la Procuraduría Fiscal de la provincia La Altagracia la demanda en suspensión de la sentencia recurrida y del otorgamiento de la Fuerza Pública.
2. Acto núm. 488/2016, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por la ministerial Juana Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que notifica la sentencia recurrida a María Cristina Lima Cruz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 96/2017, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Juana Contreras, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Higüey, que notifica el escrito de defensa a María Cristina Lima Cruz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión virtud de una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la señora Yokaira Peña Díaz en contra de los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz, decidida mediante Sentencia núm. 0208-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014); decisión que fue apelada por Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuyo caso el tribunal pronunció el defecto de la parte recurrente y descargó pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida, por medio de la Sentencia núm. 281-2014, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

Ante esa situación, los recurrentes Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz impugnaron la Sentencia núm. 281-2014 ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano que declaró inadmisibile el recurso de casación por considerar que la decisión recurrida no resolvía algún aspecto de derecho ni rechazaba o acogía alguna pretensión de las partes, lo que motivó a recurrirla en revisión constitucional y a interponer la demanda en suspensión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1 Previo a las consideraciones que más adelante se exponen, conviene indicar en la especie Yokaira Peña Díaz solicitó declarar inadmisibles las demandas por considerarlas improcedentes y carentes de base legal, petición que este colegiado rechaza en virtud de que la demandada no explica las razones por las que a su juicio este tribunal deba acoger tal pedimento.

9.2 La demanda en suspensión fue interpuesta por Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz contra la Sentencia núm. 894, y el Oficio núm. 76-2017, que ordena la fuerza pública en su perjuicio. Respecto a esto último, este tribunal precisa que este órgano no está facultado para suspender un oficio emitido por el Ministerio Público, sino a diferir la ejecución de sentencias impugnadas en revisión constitucional, en cuyo caso deben cumplirse previamente las condiciones que para tales efectos establece la jurisprudencia constitucional.

9.3 La decisión impugnada declaró inadmisibles los recursos de casación sobre la base de que:

(...) las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida.

9.4 En el escrito que contiene la demanda se advierte que los señores Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz no exponen las razones que a su juicio justificarían otorgar la suspensión solicitada, limitándose únicamente a formular su petición luego de citar sus datos generales y los de su representante legal.

9.5 Conforme al artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”, es decir, que según lo ha considerado este colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), “...la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas...”; criterio en el que se apoya este tribunal para indicar que la mera interposición de la demanda no implica *de facto* la suspensión de la sentencia impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

9.6 Así pues, en las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), este tribunal ha estimado que “la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso sean acogidas y la sentencia resulte definitivamente anulada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 El carácter excepcional de la suspensión de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada persigue proteger el derecho a la tutela judicial efectiva a favor del beneficiario de la decisión impugnada, por lo que el cese temporal de la ejecución de la decisión solo procede cuando se encuentren presentes, de manera conjunta, las condiciones siguientes: que el daño ocasionado por la decisión no pueda ser reparado con compensaciones económicas; que se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y por último, que no afecte derechos de terceros [ver Sentencia TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)].

9.8 En vista de que la demanda no satisface las condiciones establecidas en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 ni las dispuestas por la doctrina de este tribunal, procede el rechazo de la presente suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz contra la Sentencia núm. 894, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Cornelio Molina y María Cristina Lima Cruz; y a la parte demandada, Yokaira Peña Díaz.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario